

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00036

DEMANDANTE: : COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADO : MARTIN EMILIO BEDOYA CASTRILLÓN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que la parte demandante no subsanó la demanda. **Sírvase proveer.** 

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA SECRETARIO

# AUTO INTERLOCUTORIO N° 568 JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL. Medellín- Antioquia, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N°0353 del 13 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia mencionada, subsanara varias exigencias avizoradas por el Despacho.

Ahora bien, se tiene que revisado la plataforma de Siglo XXI y consultado en la página de la Rama Judicial, a la fecha, la parte demandante, no presentó ningún escrito, donde subsanara los requisitos exigidos, ni tampoco dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, razón por la cual, se rechazará la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza:

- (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**. (Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA** 

#### **RESUELVE**

<u>PRIMERO:</u> RECHAZAR la presente demanda de Proceso Ejecutivo, promovida por COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra del señor MARTIN EMILIO BEDOYA CASTRILLÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ JUEZ

0

### Firmado Por:

## MARLY ARELIS MUÑOZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bbf1ef3eb935ded757d96661fa7a4d8fc0d7886ef57ad43e87dde08ca694b87 Documento generado en 31/07/2020 10:06:45 a.m.